

Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2024-0007-R

Puyo, 28 de junio de 2024

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA

**MGS. GUSTAVO GONZALO PIEDRA JIMBO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República prescribe: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio...";

Que, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República prescribe: "l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Que, la Constitución de la República, en el Art. 76, numeral 3 dispone: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

Que, el artículo 225, ibídem, dispone: "El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos."

Que, el artículo 226 Constitución de la República, manifiesta: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que, el artículo 227, de la Constitución de la República, dispone: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

Que, el inciso primero del artículo 233 ibídem, establece: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos".

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica establece que "...la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica es una entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y recursos económicos propios, con autonomía técnica, administrativa y financiera. Es responsable de elaborar y dar seguimiento a la Planificación Integral de la Amazonía y la administración del Fondo Común de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, con sede en la ciudad de Puyo, capital de la provincia de Pastaza y con delegaciones

Secretaría Técnica de

Dirección: Tungurahua y Juan de Velasco

Código postal: 160101 / Puyo-Ecuador. Teléfono: +593-3 253 0635 / 3 288 0006

www.secretariadelamazonia.gob.ec



Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2024-0007-R

Puyo, 28 de junio de 2024

técnicas provinciales”;

Que, el artículo 18 Ibídem señala que el Secretario Técnico es la Máxima Autoridad administrativa de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. Será de libre nombramiento y remoción, desempeñará sus funciones por un período de 2 años, pudiendo ser designado para un período adicional;

Que, el artículo 19 ibídem detalla las atribuciones del Secretario Técnico, entre las que establece: “1.- Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; (...); 3.- Realizar los actos y suscribir los contratos y convenios que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones...”;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, cuyo texto dispone lo siguiente: “Cuarta.- Elimínese el Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico. El Secretario Técnico, en el plazo máximo de 90 días de haber sido designado, presentará el orgánico estructural y por procesos de la Secretaría Técnica, así como el cálculo de su presupuesto, para aprobación del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. Sobre la base de esta nueva estructura, el personal del ECORAE, previa evaluación y cumplimiento de los perfiles requeridos, pasará a la Secretaría Técnica. En el plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, todos los activos, pasivos, bienes, archivos documentales incluidos los financieros, memorias institucionales, patrimonio, información, documentación y otros de propiedad del ECORAE, pasaran a formar parte de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, dejando constancia física y digital mediante inventario de lo transferido. En cuanto a las acciones de los organismos de control, jurisdiccionales u otros realizadas en contra del ECORAE, responderán los servidores o ex servidores que en el ejercicio de los cargos de aquella institución se les determine o hubiera determinado responsabilidades por acciones u omisiones. Los proyectos que actualmente financia el ECORAE y que se encuentran en ejecución, previa evaluación de la Secretaría Técnica y aprobación del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Amazónica, podrán seguir siendo financiados, en coordinación con las autoridades competentes. Mientras tanto, no se interrumpirán la asignación de recursos comprometidos...”. (Lo resaltado me pertenece).

Que, el artículo 38 del Código Orgánico Administrativo determina: “Las personas deben promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular. Deben participar en la realización de los derechos y garantías, cumpliendo, para este propósito, con los deberes que el ordenamiento jurídico impone”.

Que, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo prescribe: “Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”.

Que, el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo dispone: “**Nulidad.** - Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento”.

Que, el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: **1.** Sea contrario a la Constitución y a la ley...”.

Que, el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “**Revisión de oficio.** Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento”.



Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2024-0007-R

Puyo, 28 de junio de 2024

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, expresa: “Ámbito. - Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: (...) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado...”.

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: “Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...) j) Por acogerse al retiro por jubilación...”.

Que, el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: “Beneficio por jubilación.- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica. En caso de reingreso al sector público, el jubilado que ya recibió este beneficio, no tendrá derecho a recibirlo nuevamente...”.

Que, conforme la jurisprudencia constante dentro del juicio Nro. 17811-2013-8808, en la cual la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, el 25 de octubre de 2022 a las 09h59, en el numeral 4.10 y en el párrafo sexto del numeral 4.11 de la sentencia emitida dentro de este proceso, en este último se manifiesta lo siguiente: “... *Queda claro entonces que el artículo 129 de la LOSEP es la norma pertinente aplicable a los antecedentes del presente caso. El inciso tercero de la norma legal antes mencionada, de manera textual dispone: “Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica”. Cuando el sentido de la ley es claro, no se puede desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. El inciso tercero del artículo 129 de la LOSEP es claro al momento de prohibir el reingreso de los jubilados al sector público, admitiendo una sola excepción, al contemplar la posibilidad de que los jubilados puedan reingresar al sector público exclusivamente en el caso de que vayan a ocupar un puesto de libre nombramiento y remoción, o que corresponda al nivel jerárquico superior...*”. (Lo resaltado me pertenece)

Que, conforme la jurisprudencia constante dentro del juicio Nro. 17811-2013-7190, en la cual la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, el 25 de octubre de 2022 a las 09h59, en el párrafo segundo del numeral 4.13 de la sentencia emitida dentro de este proceso, se expresa lo siguiente: “...*Conforme ha quedado determinado en los numerales 4.10 y 4.11 que anteceden, la sentencia expedida en esta causa el 11 de enero de 2016 no puede ejecutarse, toda vez que se han presentado razones legales y materiales que impiden su cumplimiento. En efecto, los accionantes Kléber Patricio Arízaga Gudiño y Jorge Humberto Villarroel Merino están imposibilitados de reingresar a la Función Judicial, toda vez que en la actualidad son beneficiarios de pensiones jubilares; y, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 de la LOSEP, su reingreso no es procedente por la naturaleza jurídica de su cargo...*”. (Lo resaltado me pertenece)

Que, mediante Acción de Personal Nro. 069-DAF-TH-2024, del 26 de marzo de 2024, legalizada por la Mgs. Isabel Enríquez, Presidenta del Consejo de Planificación y Desarrollo de la CTEA, se designa al Mgs. Gustavo Gonzalo Piedra Jimbo, como Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;

Secretaría Técnica de

Dirección: Tungurahua y Juan de Velasco

Código postal: 160101 / Puyo-Ecuador. Teléfono: +593-3 253 0635 / 3 288 0006

www.secretariadelamazonia.gob.ec





Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2024-0007-R

Puyo, 28 de junio de 2024

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0261828, de fecha 27 de enero de 2012, debidamente legalizada por el Antrop. Carlos Viteri, Secretario Ejecutivo del ECORAE; y, el Dr. Fernando Vásconez, Responsable de Recursos Humanos, en la cual se da por terminada la relación laboral con la Sra. Guilma Ebeany Ayala Baquero, Servidor Público de Apoyo 3, en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 813 del 07 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011.

Que, la señora GUILMA EBEANY AYALA BAQUERO; ex servidora pública del extinto Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico – ECORAE, actualmente Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; demandó al extinto Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ante el TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, mediante Recurso de Plena jurisdicción o Subjetivo, (por Destitución de sus cargos) y solicita la restitución a su cargo o puesto de trabajo, entre otros, en el proceso judicial signado con el código Nro. 17811-2013-7190.

Que, agotado el proceso Contencioso Administrativo, el 30 de noviembre de 2023, a las 16h26, los Jueces miembros de la Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dictaron sentencia dentro de la causa en cuestión y resolvieron en los siguientes términos: “(...) 7. *Decisión 7.1.- De conformidad a lo expuesto, y por cuanto, se ha desvirtuado la presunción de legitimidad que cubre al acto administrativo impugnado, conforme ha sido examinado por el Tribunal en esta sentencia, y sin que sea necesario la formulación de otras consideraciones, este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:* 7.2.- *Acepta parcialmente la demanda presentada por los ciudadanos AYALA BAQUERO GUILMA EBEANY, ALMEIDA GUTIÉRREZ HUGO FABIAN, BRAVO NOBOA JULISSA DEL CARMEN, RAMÍREZ JIMÉNEZ SANDRA ELIZABETH, ROMERO AGUIRRE WILLIAMS GUSTAVO, y TELLO MUÑOZ VERÓNICA PATRICIA, y se declara la ilegalidad de los actos administrativos contenido en las acciones de personal Nos. 0261828, 0261844, 0239480, 0261803, 0261840, 0261811, de 27 de enero de 2012. Consecuentemente y en aplicación del artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Público, se dispone que la institución demandada que en el término de cinco días restituya a los accionantes a los cargos que desempeñaban, en igual rango, lugar y remuneración. En aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del Caso No. 26-18-IN, a los accionantes no se le exigirá el reintegro de los valores pagados como parte de la compra de la renuncia de manera obligatoria para el reingreso a su puesto de trabajo.7.3.- No ha lugar a las otras pretensiones.7.4.- Sin costas, ni honorarios que regular. Para los fines pertinentes, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 102-2023, de 21 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 344 de 3 de julio de 2023), y lo previsto en los artículos 14 y 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se les indica a las partes procesales que la presente sentencia es firmada únicamente de manera electrónica, la que tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; en consecuencia, no será necesario consignar las firmas manuscritas en la presente actuación judicial y conforme al Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, la notificación de esta decisión judicial surte plenos efectos jurídicos desde su recepción en la dirección de correo electrónico señalado para el efecto por las partes procesales.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”. **(Lo resaltado me pertenece)***

Que, mediante Memorando Nro. STCTEA-DAJ-2024-0057-M, de fecha 01 de febrero de 2024, la Dra. Vilma Armijos Taizha, Directora de Asesoría Jurídica de la Secretaría Técnica de la CTEA, comunica a la Lcda. Mariuxy Torres, Directora Administrativa Financiera de la STCTEA, la sentencia judicial dictada dentro del proceso seguido por la Señora GUILMA EBEANY AYALA BAQUERO; ex servidora pública del extinto Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico – ECORAE, signado con el código Nro. 17811-2013-7190, para cumplimiento.

Que, por efecto de la sentencia dictada dentro del proceso judicial Nro. 17811-2013-7190, se procede a reintegrar a la señora Guilma Ebeany Ayala Baquero, a la Secretaría Técnica de la CTEA, en calidad de Secretaria de la Dirección Administrativa Financiera, Servidora Pública de Apoyo 3, con Acción de Personal Nro. 053-DAF-TH-2024, de fecha 21 de febrero de 2024, en los siguientes términos: “Restitución por Sentencia

Secretaría Técnica de

Dirección: Tungurahua y Juan de Velasco

Código postal: 160101 / Puyo-Ecuador. Teléfono: +593-3 253 0635 / 3 288 0006

www.secretariadelamazonia.gob.ec





Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2024-0007-R

Puyo, 28 de junio de 2024

del Proceso Nro. 17811-2013-7190, del nombramiento permanente a la servidora que se detalla a χοντινυαχι (v...), debidamente legalizada por la Mgs. Norma Vásquez Gallardo, Secretaria Técnica de la CTEA; y, por la Lcda. Mariuxy Torres Márquez, Responsable de Talento Humano.

Que, mediante Oficio Nro. IESS-DPS-2024-0037-O, de fecha 19 de marzo de 2024, la Ing. Tania López Paredes, Directora Provincial del IESS de Pastaza, Encargada, remite a la Secretaría Técnica de la CTEA, un certificado en el que consta que la Sra. Guilma Ebeany Ayala Baquero, con cédula de ciudadanía Nro. 1000998136, consta en el Sistema de Pensiones del IESS, debido a jubilación por vejez a partir del 01 de marzo de 2020, debidamente legalizado por el Eco. José Antonio Martínez Dobrosky, Director del Sistema de Pensiones del IESS.

Que, con Memorando Nro. STCTEA-DAFTH-2024-0049-M, de fecha 10 de abril de 2024, la Mgs. María de Lourdes Angélica Villacrés Borja, Ex Responsable de Nómina presenta el INFORME TÉCNICO NRO. 024-DAF-TH-2024, y en su parte pertinente señala: "...**DE CONFORMIDAD A LA SENTENCIA JUDICIAL SE PROCEDIÓ A ELABORAR EN EL SPRYN, LA REFORMA N°14542, LLENAR VACANTE NIVEL OPERATIVO, SE INGRESARON A LOS SERVIDORES CON LAS: ACCIONES DE PERSONAL NRO. 053-DAF-TH-2024 DE 21/02/2024 AYALA BAQUERO GUILMA EBEANY, ACCIÓN DE PERSONAL NRO. 051-DAF-TH-2024 DE 21/02/2024 BRAVO NOBOA JULISSA DEL CARMEN; ACCIÓN DE PERSONAL NRO. 054-DAF-TH-2024-DE 21/02/2024 ROMERO AGUIRRE WILLIAMS GUSTAVO; Y ACCIÓN DE PERSONAL NRO. 052-DAF-TH-2024 DE 21/02/2024 TELLO MUÑOZ VERÓNICA PATRICIA, DE IGUAL MANERA SE DIO EL AVISO DE ENTRADA EN EL IESS, CON EL SIGUIENTE DETALLE: AL REGISTRAR EL AVISO DE ENTRADA DE LA SRA. GUILMA EBEANY AYALA BAQUERO, SE OBSERVÓ LA NOVEDAD JUBILADO REINGRESO LABORAL CON UNA APORTACIÓN DEL 17.6 % ...**".

Que, mediante Memorando Nro. STCTEA-DAJ-2024-0224-M, de fecha 13 de mayo de 2024, el Abg. Jaime Armijos Taisha, Director de Asesoría Jurídica a partir del 06 de mayo de 2024, avoca conocimiento del presente trámite, en virtud de lo cual recomienda a la Dirección Administrativa Financiera lo siguiente: "...**6. RECOMENDACIÓN:** Con la finalidad de no conculcar derechos establecidos en la Ley, y teniendo en consideración la temporalidad en el trámite de los respectivos juicios, que hicieron que las aludidas servidoras públicas señoras Ayala Baquero Guilma Ebeany y Sánchez Asqui Nancy Elena, hayan accedido a la jubilación por sus particulares aportaciones para acceder al derecho de jubilación, esta Dirección de Asesoría Jurídica considera que de conformidad al Art. 162. LOGJCC (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) se debe acudir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en forma separada por cada caso, solicitando la respectiva MODULACIÓN de cada sentencia para la aplicación correcta de lo establecido en el Art. 129 de la LOSEP...".

Que, la Secretaría Técnica de la CTEA, con fecha 23 de mayo de 2024 a las 10h46, ingresa un escrito ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a fin de solicitar la MODULACIÓN de la sentencia emitida por este Tribunal, con respecto a la existencia de un certificado de jubilación emitido por el IESS en el cual consta que la Señora Guilma Ayala Baquero se encuentra jubilada con fecha 01 de marzo de 2020, acción realizada a fin de no conculcar derechos de la servidora pública en cuestión y de dar cumplimiento de manera íntegra a la sentencia emitida dentro del proceso judicial señalado.

Que, con Memorando Nro. STCTEA-DAJ-2024-0249-M, de fecha 27 de mayo de 2024, el Abg. Jaime Armijos, Director de Asesoría Jurídica, informa a la Directora Administrativa Financiera de la STCTEA, sobre la solicitud de modulación de la sentencia emitida por Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del proceso judicial Nro. 17811-2013-7190, seguido por la Sra. Guilma Ebeany Ayala Baquero, en contra del Extinto ECORAE, ahora Secretaría Técnica de la CTEA.

Que, mediante Memorando Nro. STCTEA-DAF-2024-1641-M, de fecha 27 de junio de 2024, la Lcda. Mariuxy Torres, Directora Administrativa Financiera, informa a la Sra. Guilma Ayala Baquero, sobre la solicitud de modulación de sentencia solicitada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el Distrito

Secretaría Técnica de

Dirección: Tungurahua y Juan de Velasco

Código postal: 160101 / Puyo-Ecuador. Teléfono: +593-3 253 0635 / 3 288 0006

www.secretariadelamazonia.gob.ec



Resolución Nro. STCTEA-STCTEA-2024-0007-R

Puyo, 28 de junio de 2024

Metropolitano de Quito, dentro del proceso judicial Nro. 17811-2013-7190.

Que, mediante Memorando Nro. STCTEA-DAJ-2024-0324-M, de fecha 27 de junio de 2024, el Dr. Jaime Armijos, Director de Asesoría Jurídica, informa falta de respuesta del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo con respecto a pedido de modulación de sentencias dentro de los procesos judiciales Nro. 17811-2013-7190 y 17811-2013-3631 en el cual recomienda se sirva emitir las resoluciones administrativas pertinentes referente a las Acciones de personal Nro. 053-DAF-TH-2024 y 059-DAF-TH-2024.

Con fundamento en lo expuesto y de las atribuciones que ostento en calidad de Secretario Técnico de la CTEA, conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la LOPDICTEA.

RESUELVE:

Art. 1.- Dejar sin efecto la Acción de Personal Nro. 053-DAF-TH-2024, de fecha 21 de febrero de 2024, suscrita por la Mgs. Norma Vásquez Gallardo, Secretaria Técnica de la CTEA; y, por la Lcda. Mariuxy Torres Márquez, Responsable de Talento Humano; mediante la cual se reintegró a la señora GUILMA EBEANY AYALA BAQUERO, a la Secretaría Técnica de la CTEA, en calidad de Secretaria de la Dirección Administrativa Financiera, Servidora Pública de Apoyo 3, en cumplimiento de la sentencia dictada por el TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA dentro del proceso judicial Nro. 17811-2013-7190, inobservando el literal j) del artículo 47 y el inciso segundo y tercero del artículo 129 de la LOSEP.

Art. 2.- ENCARGAR, a la Dirección Administrativa Financiera el estricto cumplimiento de esta resolución.

CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE.

Dado y firmado en la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Gustavo Gonzalo Piedra Jimbo
SECRETARIO TÉCNICO

Anexos:
- stctea-daj-2024-0324-m.pdf

Copia:
Señor Doctor
Jaime Vinicio Armijos Taisha
Director de Asesoría Jurídica

ja